*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de los hechos denunciados el 15 de octubre de 2021 por la escribana Valeria M , quien dijo que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras del Banco Central de la República Argentina la consultó acerca de la autenticidad de una serie de documentos que aparentaban haber sido otorgados por ante su registro. Agregó, que uno de esos documentos –concretamente en el que se consignaba “Boleto de Cesión. Derechos de Participación de Vilanova Ramos Mejía. Escritura 207”– no fue otorgado ante ella y que los sellos y las firmas que se le atribuyen son falsos. Señaló que esa fue la respuesta que le brindó al organismo consultante y que, tras comunicar la situación al Colegio Público de Escribanos, éste solicitó que formulara denuncia al respecto.

Tras la investigación llevada a cabo, el juzgado ordinario determinó la falsedad del documento y verificó que fue presentado ante al Banco Central de la República Argentina (BCRA), pues del informe de la entidad surgía que –en el marco de las tareas de verificación practicadas en la ex agencia de cambio Rapi Cambio SA– se procedió al análisis de una muestra de clientes correspondientes a operaciones

informadas bajo el concepto de “billetes asociados a operaciones entre residentes”, lo que se enmarca en la excepción que permite a las entidades el acceso al mercado de cambios para la cancelación de obligaciones de moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicas. En tales operaciones se encontró una, cursada por el cliente Daniel Gustavo R , por un total de cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos dólares estadounidenses. Al requerirse la documentación respaldatoria, el ex agente cambiario presentó copia digitalizada del instrumento cuya falsedad denunció M . Por esas razones, el 30 de mayo de 2022 el tribunal de origen se declaró materialmente incompetente a favor del fuero federal.

Éste rechazó tal atribución el 21 de junio siguiente. Señaló que, si bien el BCRA informó que el instrumento falso fue presentado ante el organismo que requirió documentación respaldatoria, no se conocen aún los motivos que dieron lugar a los hechos, ni las circunstancias en que ocurrieron. Agregó que, además, la propia declinatoria da cuenta de que los hechos deberían ser analizados bajo la órbita del régimen penal cambiario que establece la competencia del fuero en lo penal económico, especialmente frente a posibles operaciones de cambio sin la debida autorización o ante una declaración falsa relacionada con ellas. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante.

El 28 de junio de 2022, el tribunal de origen insistió en su postura y, tras señalar que la investigación de los hechos que motivan





el conflicto excede su jurisdicción ordinaria, elevó el incidente a la Corte.

Habida cuenta de que, tal como quedó expuesto, no se encuentra cuestionado en autos que la escritura falsa fue presentada ante el Banco Central de la República Argentina, lo que de acuerdo con el criterio de la Corte tiene entidad suficiente para provocar un eventual perjuicio al normal desenvolvimiento del organismo nacional y determina la jurisdicción de excepción (conf. Competencia n° 614 L. XLII, "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006; y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777), opino que, más allá del estado embrionario de la pesquisa, corresponde al fuero federal conocer en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de la investigación.

Por lo demás, cabe señalar, respecto de las consideraciones que realizó el tribunal federal sobre eventuales infracciones al régimen penal cambiario, que en caso de confirmar sus apreciaciones, deberá actuar, además, en orden a ello, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 8 de la ley 19.359 –primer y tercer párrafos– en cuanto habilita la intervención judicial del fuero de esa especialidad tras la clausura del sumario ante una dependencia del BCRA (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, "Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144", resuelta el 17 de diciembre de 2019).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:35:02